



Roj: SAN 3564/2012
Id Cendoj: 28079230072012100440
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 7
Nº de Recurso: 155/2011
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil doce.

Visto el presente recurso contencioso administrativo, nº 155/11, interpuesto ante esta *Sala de lo Contencioso-Administrativo* de la Audiencia Nacional por el Procurador D. Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la entidad **TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.**, contra la Administración General del Estado, dirigida y representada por el Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central dictada en materia de denegación de solicitud de compensación de deudas tributarias, siendo la cuantía indeterminada, y habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. *D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO*, Magistrado de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se interpone por la representación procesal de la entidad mencionada, contra la Resolución del T.E.A.C. de fecha 31 de enero de 2.011, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra Resolución de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales del Ministerio de Economía y Hacienda, de 20 de mayo de 2.009, denegatoria de solicitud de compensación.

SEGUNDO: Presentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello a la parte actora para que formalizara la demanda, la cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y terminó por suplicar que, previos los tramites legales pertinentes, se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución del TEAC impugnada, así como la de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales del Ministerio de Economía y Hacienda de la que trae causa, declarando que dentro del marco legal del régimen de tributación local, establecido en la Ley 15/87, de 30 de julio, de Tributación de Telefónica de España, cabe aplicar el régimen de compensación tributaria.

TERCERO: Formalizada la demanda, se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de Derecho pertinentes y suplicó se dictara sentencia desestimando el recurso y confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho.

CUARTO: No habiendo sido solicitado el recibimiento a prueba del procedimiento, y tras presentar las partes escritos respectivos de conclusiones sucintas, quedaron las actuaciones conclusas, señalándose para votación y fallo el día 13 de septiembre del corriente año 2.012 en que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, habiéndose observado en la tramitación del pleito todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se dirige el presente recurso contra los actos administrativos antes indicados, siendo antecedentes fácticos a efectos resolutorios, que obran en el expediente administrativo y se recogen en la resolución impugnada, que con fecha 11 de mayo de 2.009, la sociedad interesada, hoy actora, presentó solicitud ante la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales del Ministerio de Economía y Hacienda, a fin de que se autorizase la compensación de deudas tributarias derivadas del Canon compensatorio del pago de tributos locales, con créditos a su favor que

dispusiera sobre Entidades Locales acreedoras de dicho Canon, de acuerdo con la legislación vigente. Siendo denegada la solicitud mediante acuerdo del Director General de la citada Dirección General de fecha 20 de mayo de 2.009, con base en que, de conformidad con los informes emitidos tanto por la Dirección General de Tributos de 30 de mayo de 2.006, como por la asesoría jurídica del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de julio de 2.006, no cabe en el marco legal del régimen de tributación local que tiene la Compañía Telefónica de España, S.A. la pretendida compensación, ya que no concurre el requisito de reciprocidad entre deudor y acreedor exigido por el art. 1.119 del Código Civil .

Contra dicho acuerdo interpuso la interesada reclamación económico administrativa ante el TEAC, la cual fue desestimada por resolución de 31 de enero de 2.011, por no considerarse posible la compensación solicitada, dado que cada uno de los obligados no lo está principalmente, ni es acreedor principal del otro, ya que las entidades locales no son acreedoras principales frente a la entidad deudora; lo que da lugar al presente recurso contencioso.

SEGUNDO: Reitera la parte actora a través de su escrito de demanda, reproduciendo sustancialmente las alegaciones ya efectuadas en la vía previa administrativa, en síntesis, que en la relación recíproca existente entre las deudas que las Corporaciones Locales mantienen con Telefónica de España por razón de la prestación de servicios de telecomunicación, y las deudas tributarias que ésta ha de abonar a cada Ayuntamiento por razón de sus relaciones con las Corporaciones Locales (compensación tributaria Ley 15/87), concurren los presupuestos legales para que opere la compensación como medio de extinción de obligaciones; y así, Telefónica de España y las respectivas Corporaciones Locales son recíprocamente y por derecho propio acreedor y deudor la una de la otra, la primera en base a la prestación de servicios de telecomunicaciones que realiza, y la segunda en base a los tributos de naturaleza local a su favor, por lo que ambas partes son por derecho propio acreedoras y deudoras recíprocamente, estando cada una obligada al pago frente a la otra principalmente, y siendo a la vez acreedora principal de unas deudas vencidas, líquidas y exigibles. Por lo que entiende que es procedente la compensación entre las cantidades adeudadas por las Corporaciones Locales a Telefónica de España, derivadas de la prestación por ésta de los servicios de telecomunicación, con las cantidades que por aplicación de la Ley 15/87 ha de recibir de esta última en concepto de tributación local, con la excepción legal del IBI, al que queda sujeto Telefónica de forma individualizada.

TERCERO: Pues bien, punto de partida obligado a las cuestiones planteadas ha de ser lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , sobre compensación de deudas tributarias, que establece en cuanto ahora interesa lo siguiente:

"1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

(...)"

Así pues, como sucede en la normativa civil, el mecanismo de la "compensación" extingue, según los artículos 1195 y 1202 del Código Civil , en la cantidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras las unas de las otras, y requiere, conforme al artículo 1196.2 del mismo Código , para que pueda tener lugar la compensación, que los sujetos sean recíprocamente acreedor y deudor el uno del otro en una cantidad vencida, líquida y exigible concurrente.

Al margen de lo anterior, y por lo que se refiere al presente pleito, la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, determina expresamente:

"Artículo III.

Respecto de los tributos locales, la Compañía Telefónica Nacional de España estará sujeta al impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica y urbana de su titularidad, con arreglo a la Legislación Tributaria del Estado y a las normas reguladoras de dicho impuesto.

Artículo IV.

1. Por lo que se refiere a los restantes tributos de carácter local y a los precios públicos de la misma naturaleza, las deudas tributarias o contraprestaciones que por su exacción o exigencia pudieran corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España se sustituyen por una compensación en metálico de periodicidad anual.

2. Dicha compensación será satisfecha trimestralmente por la Compañía Telefónica Nacional de España a los ayuntamientos y diputaciones provinciales, en la forma que reglamentariamente se determine, y consistirá en un 1,9 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga en cada termino municipal y en un 0,1 % de los que obtenga en cada demarcación provincial, respectivamente."

Por último, el Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley anterior, establece en su artículo 3 lo siguiente:

"1. El importe de la compensación anual a abonar por la Compañía Telefónica de España, S.A equivaldrá a la cantidad resultante de aplicar el porcentaje correspondiente de los expresados en el artículo 1 del presente Real Decreto a los ingresos brutos de explotación definidos en el artículo 2 del mismo y obtenidos por dicha Compañía en el período impositivo de que se trate, siempre que dichos ingresos hayan sido devengados para su facturación por tal período.

Para la determinación de la compensación correspondiente a cada municipio o demarcación provincial se atenderá a las unidades de tarificación registradas y a los importes correspondientes a conceptos de vencimiento único o periódico.

2. El pago de la compensación a que se refiere el apartado anterior se verificará por la Compañía Telefónica de España, S.A mediante cuatro declaraciones-liquidaciones trimestrales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva que se practique. Las expresadas declaraciones-liquidaciones se ajustarán al modelo que oficialmente se apruebe.

3. El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cantidad resultante de aplicar los porcentajes expresados en el artículo 1 del presente Real Decreto al 25 % de los ingresos brutos de explotación devengados por la Compañía Telefónica de España, S.A en el año anterior. Las declaraciones-liquidaciones se presentarán e ingresarán en el último mes de cada trimestre.

4. La declaración-liquidación definitiva se presentará en el primer trimestre siguiente al año al que se refiera. El importe de la misma se determinará mediante la aplicación de los porcentajes expresados en el artículo 1 del presente Real Decreto a la cuantía total de los ingresos brutos de explotación devengados por la Compañía Telefónica de España, S.A durante dicho año, ingresándose la diferencia entre dicho importe y el de los pagos a cuenta del mismo anteriormente efectuados. En el supuesto de que existiese saldo negativo, el exceso satisfecho a las entidades locales se compensará en la primera o sucesivas entregas a cuenta a verificar a los respectivos entes.

5. Las declaraciones-liquidaciones trimestrales y la declaración-liquidación definitiva se presentarán:

Un ejemplar, sin mas detalle que el importe global de la deuda, en la caja de la dirección general del tesoro y política financiera, para su ingreso por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación , en operaciones del tesoro, acreedores, compensación exacciones locales, CTNE.

Un ejemplar, con detalle de facturación y cálculo de participación por cada municipio y provincia, ante la Dirección general de coordinación con las Haciendas Territoriales, Subdirección general de coordinación con las Haciendas Locales.

6. La dirección general de coordinación con las haciendas territoriales interesará periódicamente de la del tesoro y política financiera la ordenación del pago para poder hacer efectiva la compensación, a cuenta y definitiva, que corresponda a cada Ayuntamiento y Diputación Provincial.

7. A los efectos del apartado anterior se entenderán obtenidos en cada termino municipal o demarcación provincial los ingresos que se devenguen por el uso del teléfono u otros terminales situados en cada territorio, o por los servicios prestados en el mismo por la Compañía Telefónica de España, S.A con independencia del domicilio del usuario; en su consecuencia, y a los efectos citados, en los servicios a cobro revertido, circuitos alquilados y servicios similares, el lugar de obtención de los ingresos será el de ubicación del terminal al que se realiza la correspondiente facturación."

CUARTO: Pues bien, de la anterior normativa se deduce con claridad que, en el caso ahora en debate, no es posible acoger en forma favorable las pretensiones de la recurrente, pues como bien manifiesta la Dirección General de Tributos en informe emitido expresamente sobre el asunto en debate de fecha 30 de mayo de 2.006, respecto a las declaraciones-liquidaciones correspondientes al régimen especial, sólo está prevista la compensación regulada en el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 1334/1988 , antes transcrito, siendo el objeto de la misma, no las deudas que los ayuntamientos tengan con Telefónica de España, S.A.U.,

sino el saldo negativo resultante de la declaración-liquidación definitiva; sin que exista duda de que tal entidad tiene la obligación de ingresar en la Caja de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el importe íntegro que resulte de la liquidación en los términos del precepto legal citado, con las consecuencias que del incumplimiento de dicho ingreso se derivarían de la Ley 58/2003, General Tributaria. Con lo que es evidente que no concurre en este caso el primer requisito del artículo 1.196 del Código Civil, esto es, "*Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro*", pues los Ayuntamientos no son acreedores directos del importe que resulta de las declaraciones- liquidaciones de Telefónica de España, no obstante ser beneficiarios de las mismas, sino que en virtud del régimen especial, la exacción de todos los tributos locales se sustituye por una compensación en metálico, con la excepción del IBI, del que sí son acreedores directos los Ayuntamientos y por tanto es susceptible de compensación.

En este mismo sentido se manifiesta igualmente el Abogado del Estado-Jefe de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, en informe de 25 de julio de 2.006, pues ciertamente, no se ajusta a la realidad que la Ley 15/1987 solo configure una forma de pago de los tributos locales que no sustituye la relación jurídico tributaria, como se afirma, puesto que el art. 4 de dicha Ley determina clara y expresamente lo contrario al decir que "*las deudas tributarias o contraprestaciones que por su exacción o exigencia pudieran corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España se sustituyen por una compensación en metálico de periodicidad anual*". Y en virtud de esta sustitución, se fija a continuación un porcentaje de facturación ajeno a la efectiva realización de los hechos imposables por el sujeto pasivo, y por tanto, a la válida constitución de la relación tributaria, ya que el acreedor principal de tales deudas tributarias es el Estado y no las entidades locales, aunque sean sus beneficiarias, siendo en consecuencia aquél, y no éstas, quien puede exigir el pago de las mismas.

QUINTO: Por lo expuesto, no cabe sino la desestimación del presente recurso en virtud de los propios fundamentos de la resolución impugnada, que la Sala considera plenamente ajustados a derecho, sin que se aprecien circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, a tenor del art. 139 de la vigente Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMANDO

el recurso contencioso administrativo, número 155/11, interpuesto por la representación procesal de la entidad **TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.**, contra la resolución Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 31 de enero de 2.011, a que se contraen las actuaciones, que declaramos conforme a derecho. Sin efectuar expresa condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciendo la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 248.4 de la LOPJ, y de la cual será remitido testimonio, una vez firme, a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.